ideò non potest videri boni viri arbitratu litem verò contra, D. de legib. cap. t. & 2. de jure pa-defendere is, qui actorem frustrando efficiat, ne tron. cum aliis, qua late adducit Tiraq. de ad exitum controversia deducatur. Porque los retracti. in prafat. num. 62. Sylva nuptial. lib. 6. que hacen lo contrario no son defensores, como dice Anton. Morn. in not. ibid. sino: Vitiligatores, intricones, vaframenta fori, vel, ut melius Aristoph.in nebul. - ver yasra dusir quod ferè idiotimo nostro dixerimus Pilliers du Palais, trampas de Palacio, quo verbo omnes de-nique comprehenduntur, qui sub telas litium quaslibet convolvunt, implicant, & agglome-

El modo, # y forma de pronunciar la sentencia en estos casos, ha de ser, no condenan-do al difunto, ni á su memoria en pena alguna, porque eso solo se practica en los delitos de heregia, ó lesa Magestad, sino declarando haver incurrido por tal cargo en tal pena puesta por tal ley, estatuto, ó ordenanza, y que sus bienes, y herederos están obligados á pagarla, y pronunciar, y mandar que asi se ha-ga: la qual practica, despues de otros Au-tores que refiere, pone Mandello Albens. consil. 90. num. 5. vers. Puto tamen, Foller, in practica crimin. 6. part. princ. num. 12. Caball. d. resol. 298. num. 37. y otros muchos que refiere Peregt. de jure fisei, lib.4. tit.5. n.34.& Farinac. 1.tom. crimin. q.10. n.83.

121 Pero * porque aqui se puede, y suele ofre-cer una duda de que fui consultado por un grave Consejero que llevaba á su cargo una muy importante visita, la quiero tambien dexar ulimamente tocada, y resuelta: Y es, supues-to que en los juicios de visitas de Audiencias, y otros Tribunales, y Ministros Superiores, y otros I ribunales, y Ministros Superiores, no se dá copia de los testigos, ni de sus deposiciones à los visitados, ex stylo, & rationibus de quibus per Redinum de majestat. Princ. verb. Sed etiam per legitimos tramites, num. 147. cum seqq. Raudens. cons. 36. per tot. 1.part. & Bobadill. in Polit. lib. 5. cap. 1. numer. 129. Si se hayrá de dár a los herederos en los carros. los cargos, y cosas en que se puede proceder contra ellos. Y parece que si, pues cesa la razon de la dicha especialidad, que como dicen los Autores citados, se funda en la mano, y poder de los Ministros Superiores, y que nadie por ese respeto se atreveria 4 declarar contra ellos, ni a cobrarlos por enemigos si entendiese que se havia de saber su deposicion. Un-de cesante ratione legis, debet cessare ejus dispositio, l. adigere, s. quamvis, de jure Pa-222 tronat. cum vulgat. Y nos havemos * de vol-

ver a lo que comunmente dispone el derecho, nempè, ut testium copia edenda sit in omnibus causis, & etiam in processu syndicationis ordinaria, y en los de capítulos, cap. quali-ter, & quando 2. cap. olim, ubi glos. de accu-sat. l.11. tit.17. part.3. l.113. tit. 18. ad part. Amadeo de syndicat. verb. Coram nobis, n. 220. & Avilés in cap.4. Pretor. verb. Pesquisa, n. 9. 223 & 10. Maxime * cum omnis recessus á jure

communi sit odiosus, & restringendus, & de facili ad ordinarias regulas reducendus, ut in cap. I. de rescript. in 6. l. jus singulare, i. guod

quomodo sit judicandum, num.26. & Dom. Reg. Valenz. cons. 18. ex num.54.

Pero sin embargo de esto soy de opinion, que no se ha de hacer con los herederos mas que lo que se hiciera con el difunto d quien representan, porque * la calidad de este jui-224 cio no se ha de mudar por el respeto de sus personas, ut alias in obligatione dixit Jurisconsult. in l. 2. §. ex bis, D. de verb. obligat. ubi alia adducit Jas. num. 3. melior text. in 1. 2. in fin. C. de frutt. & litium expensis, donde dice, que ha de ser igual la fortuna del heredero con la del difunto: Hæredis quoque succedentis in vitium par habenda fortuna est. A lo qual se puede añadir, * que el cuerpo, ó proceso se- 225 creto de la visita es todo uno, aunque se hace à un mismo tiempo contra muchos, y no se ha de alterar por haver muerto alguno de lo visitados, l. eum qui adet, D. de usucap. Porque en dando copia de los testigos, ó de sus depo-siciones á los dichos herederos, se pudiera venir en conocimiento de los que havian declarado en la dicha visita contra los demás; y con esto se frustraria el intento, y recato de ella: Unde sumus * in regula juris, quæ habet, quod 226 generalis, seu principalis causa, semper principaliter attendenda, & consideranda est, non ea quæ veniunt in consequentiam, l. si quis neque causam, D. si cert. petat. l. I. D. de auctor. tutor. vel quod uni, aut alteri prodest, vel nocet, l. jura 8. D. de legibus: & quod ea quæ ad aliquem finem sunt instituta, secundum ea quæ ille finis exigit, ordinantur, extenduntur, & contrahuntur, cap. prodest 23. quast. 5. quem ad hoc citat Archidiac. in cap. si peccaverit 2. quast. 1. & docet Bart. in l. ambitiosa. num. 17. & seqq. D. de decretis ab ord. faciend, & plutes alii , quos Ego refero in meo tract. de Indiar.

jur. lib.2. cap. 16. n. 54. & seqq.

Fuera de que si la razon con que se salva lo riguroso, ó irregular de este juicio de visita, en quanto á no dár copia de los testigos á los visitados, ni citarlos para su examen, se funda en que con ese cargo, ó gravamen contraxeron al tiempo que acetaron los oficios, ut tradunt Auctores citati supr. num; 223. no tie-nen de que agraviarse * los herederos, pues 227 pasa d ellos la fuerza de este mismo contrato, teniendo los bienes del difunto, y representando su persona, no pueden dexar de reconocer, y continuar sus cargas, y obligaciones, l. 1. & seqq. C. de baredit. action. l. nemo plus juris, l. heredem 59. l. hereditas 62. D. de regul. jur, cum vulgat. l. in his que officium 175. \$. non debeo, D. cod. tit. ibi: Non debeo melioris conditionis esse quam auctor meus, á quo jus

in me transit.

Y con estas advertencias, y distinciones me parece que se debe determinar esta causa, y tomar cierta, y fixa resolucion para las demás que pudiere haver de este genero, pues pocos puntos se ofrecerán en ellas, que no vayan tocados en estenavel. Salva en todo, &c.

DISCURSO, Y ALEGACION EN DERECHO,

SOBRE LA CULPA QUE RESULTA

CONTRA EL GENERAL DON JUAN DE BENAVIDES BAZAN,

EL ALMIRANTE DON JUAN DE LEOZ

ambos Cavalleros de la Orden de Santiago, 93 Y OTROS CONSORTES, muirequil

En razon de haver desamparado la Flota de su cargo, que venía el año de 1628. a estos Reynos de la Provincia de Nueva-España, dexandola, sin hacer defensa, ni resistencia alguna, en manos del Cosario Holandés en el Puerto y Bahia de Matanzas, donde se apoderó de ella, y

POR EL DOCTOR DON JUAN DE SOLORZANO PEREYRA, del Consejo de su Magestad en el Real de las Indias, que por su mandado hace oficio de Fiscal en él,

Melior est miles in pugna prælio amissus, qudm in fuga salvus. Malo miserendum,

AÑO DE M.DC.XXXI.

DISCURSO, Y ALEGACION EN DERECHO.

SOBRE LA CULPA QUE RESULTA

CONTRA EL GENERAL DON JUAN DE BENAVIDES BAZAN,

Disciplina mayorum Romanorum Rempublicam tenet, quæ si dilabitur, & nomen Romanum & Y OTROS CONSORTES.

In Severo, and Lamprid in Severo, and and a damperid in Severo. de 1628, hestos Reynos de la Provincia de Nurva-España, dexandola, sin bacer defensa, ni revisiencia alguna, en manos del Cosario Holandes en el Puerro y Bahia de Matanzas, donde se apoderó de ella, y

POR EL DOCTOR DON JUAN DE SOLORZANO PEREYRA, del Consejo de su Magestad en el Real de las Indias, que por su mandado hace oficio de Fiscal en él.

there's execute in for mixer ends guestin exubescending. Terral, de luga, especto.

ANO DE M.DC.XXXI.

INDICE

DE LOS CAPITULOS, Ó PARAGRAFOS

len que se divide este discurso. cuipa, pudieran ser casti- severa, y apresuradamen-

Refacion, num. 1. usque §. X. Que se puede tener por §. I. De las circunstancias de este delito, y en particular por la pérdida de tan gran tesoro, ex num. 11.

§. II. Por la pérdida de la re- §. XI. Por no haver llevado putacion, ex num. 20.

§. III. Porque fue especie de prodicion, ex num. 44.

§. IV. Porque fue desercion, y decision, ex num. 57.

§. V. Por la obligacion del §. XII. Por no haver hecho cargo, y del omenage, ex num. 132.

§. VI. Porque fueron de los ex num. 167.

§. VII. Por ser Nobles, ex num. 183.

S. VIII. De las excepciones, ó escusas que se pueden alegar en contrario, ex numer. 214.

§. IX. De las respuestas de estas excepciones, y que el caso fortuito no escusa, si precede culpa, aunque sea levisima, y de negligencia, ó falta de prevencion, ex num.245.

ad decimum inclusive. culpa qualquier exceso de su instruccion, y en particular el de haver traido la Flota tan cargada, y embalumada, ex num. 283.

lleno, y efectivo el numero de los Soldados, Artilleros, y Marineros, ni ser los que fueron tales como debian, ex num. 300.

muestras, ni alardes, ni aun dado nombre para la Flota, ex num. 316.

primeros en esta desercion, S. XIII. Por no haver llamado á Consejo, ni tenido, ni executado alguno que bueno fuese en esta ocasion, ex num.329.

S. XIV. Por no haver peleado, ni hecho resistencia alguna, rindiendose à la turbacion del suceso, aun antes de experimentar las fuerzas del enemigo, ex num. 360.

S. XV. Porque de qualquier suerte no pudieron desamparar la Flota, y Naves

su cargo, y debieron morir en ellas, y por ellas, ex num. 406.

s. XVI. Que aun quando totalmente se halláran sin culpa, pudieran ser castigados, por el exemplo; y ou te, ex num.475. de si como en expiacion de tan

su instruccion, y en par-& XI. Por no haver llevado ro de los Soldados . Artilos que literon tales como S. XII. Por no haver hecho

primeros en esta desercion. S. XIII. Por no haver llamado à Conseio, ni tenido. ni executado alguno que bueno fuese en esta ocasion, ex num. 329.

muestras, ni alardes, ni

S. XIV. Por no haver peleado, ni hecho resistencia alguna, rindiendose a la turbacion del suceso, aun antes de experimentar las fuerzas del enemigo, ex num. 360.

suerte no pudieron desaurparar la Flota, y Naves

gran desventura, ex numer. 462.

§. XVII. Que semejantes delitos no admiten misericordia, y se han de castigar severa, y apresuradamen.

ad decimum inclusive. S. I. De las circunstancias de este delito, y en particular por la perdida de tan gran tesoro, ex num. 11.

6. II. Por la perdida de la re-

6. III. Porque fue especie de

6. IV. Porque fue desercion, v decision, ex num. s 7.

S. V. Por la obligacion del cargo, y del omenage, ex mm. 122.

ex num, 167.

6. VII. Por ser Nobles . ex num. 183.

& VIII. De las excepciones. o escusas que se pueden alegar en contrario, ex numer. 214.

S. IX. De las respuestas de estas excepciones, v que el caso fortuito no escusa. si precede culpa, aunque sea levisima, y de negli- S. XV. Porque de qualquier gencia, o falta de prevencion, ex num:245.

SUMARIO

DE LOS PUNTOS PRINCIPALES

de este Discurso.

PREFACION.

As Leyes, que suelen callar entre las Armas, deben armarse, y ser oidas, quando las Ar-mas no hacen el efecto que deben. 2 El privilegio de que los Soldados puedan escribir

su testamento en la bayna, no se entiende quando no sacaron de ella la espada.

Las Leyes se suelen llamar ARMADAS.

En este caso lo deben estar, pues las Armas no

lo estuvieron.

S Aun los enemigos tuvieron en menos esta presa,
por haverles sido tan varata, y porque no pudieron cantar victoria, pues aun no se les dió ocasion de peléa.

6 El Fiscal merece perdon por la necesidad del

7 El Fiscal quando acusa á uno, defiende á muchos. 8 El Fiscal se llama mal necesario, y Procurador generai, y por qué.
9 Descause palabras iguales á la gravedad del caso.

10 Quando la causa es justificada, no tiene necesidad de Oradores.

5. I.

fr Las penas se han de proporcionar siempre con los delitos; y son frenos de la Republica.

12 Los delitos se agravan por sus circunstancias, y quales son las que suelen considerarse.

13 Ponderanse por mayor las que intervinieron en 14 Perder el Reyno, 6 la hacienda sin hacer resis-

tencia se tuvo siempre por afrentoso.

15 Pocas presas se hallan, que hayan excedido á

16 Corejase con la de los despojos que los Roma-nos llamaron Opimos , y hacese la cuenta de lo que estos pudieron montar.

17 Refierense algunas pérdidas, y presas navales, y comparanse con esta.

28 Filipo Valesio, Rey de Francia, y su Armada de 380. navios, fue desvaratada por Eduardo, Rey de Inglaterra.

19 Batalla naval del Lepanto, y sus despojos. 20 El rescate que dió Atahualpa por su libertad, 21 Los dos sacos de Amberes, y de Cadiz, en qué

22 Los robos, hurtos, y piraterios graves, siempre tuvieron pena de muerte.

23 La misma tienen los que dan causa, ó tienen culpa leve, ó levisima en que se cometan.

24 Los reos en nuestro caso no pueden hallar disculpa de su poca vigilancia.

25 Quando los enemigos velan, no debemos estar dormidos.

26 Donde hay mas peligro, debe haver mayor re-cato, y quien tiene à su cargo cosas de mayor precio, ha de tener mayor cuidado, y desvelo. 27 Los Estoicos haciendo todos los pecados iguales,

sentian que era lo mismo perder una nave carga-

da de oro, que de paja.

28 Refutase esta opinion, porque siempre la cantidad fue circunstancia agravante de los delitos. Y vease Horacio 1. serm. 3. Obras Fostbumas.

59 L. v. W. i. St. w. of This Majorte se pouderant y 24.

39 De lo que sube de punto este deliro, por haver deslustrado el valor, y reputacion de las armas de España.

30 La houra, y buena fama aun en los particulares se estima mas que la hacienda, y la vida. 31 Los Reynos, y Estados no cienen cosa de mayor importancia, y defensa que su repuracion. 32 La reputacion del Imperio es tutela de su saluda

segun Quinto Curcio.

33 En la reputacion consiste el verdadero patrimo-nio del Principe, y el que la pierde es pobre.
34 Los Reyes de Portugal se sustentaban con su opi-

15 El Bocalino reconoce la reputacion que siempre ha procurado tener la nacion Española. 36 Los Reynos se conservan por los medios que se

Los Reynos de España cómo se ganaron, y cómo se han de conservar.

3 Persuadese el castigo de este delito, con el que hizo Avidio Casio, solo por mirar por la repuatación del Imperio Romano.

19 La Monarquia de España es hoy mas de veinte veces mayor, y mas dilatada, que la de los Ro-

40 Este tesoro fue el primero de las Indias, que ha caido en manos de enemigos, y hereges.

41 De librarse de enemigos los tesoros de las In-

dias, se solia tomar argumento para la justa retencion de ellas.

Refierese, y refutase la malicia de Juan Barclayo, que se persuadió que fingiamos los tesoros de las Indias.

43 Carolo Escrivano hace dueño de todo el Oro, plata del mundo al Rey nuestro Señor.

S. III.

44 Ponderanse las calidades de este delito, y que fue

especie de prodicion.

45 Prodicion expresa qué sea, y qué penas tiene.

46 Prodicion presunta se halla en este delito, y es casi como la expresa.

Dolo presunto se equipara al expreso. Ponderase un lugar de Santo Tomás, donde tie-ne por delito voluntario, el no prevenir lo necesario para escusarle.

49 L. qui non facit 121. de reg. jur. se pondera, y exorco Quien no socorre al que vé perecer, es visto ma-

Cornelio Fronton en qué distingue la palabra

Delinquir de la palabra Pecar.

[2 L. si quis à Barbaris , 9. C. de re militari , se ponde-

13. L. 11 qui a Barbarii, 9. C. ae re miniar, 36 poinces ra, y exorna.
13. El Castellano que dexa entrar al enemigo en el Castillo, ó el General, ó Almirante en la nave de su cargo, son proditores.
14. Lo mismo se entiende en qualquier General, ó Prefecto de alguna Ctudad, ó Provincia.
15. Los tales culpados de mas de las penas en que incurren, deben satisfacer todos los daños, é in-

36 Los Lacedemonios declararon, y castigaron per Kk